



**REGLAMENTO DE
REGIMEN
INTERNO DEL
LIBRO
GENEALOGICO DE
ANABE**

ANABE



Índice

CAPITULO I: DE LA ASOCIACIÓN Y SU NORMATIVA EN GENERAL.	3
Artículo 1: ANABE	3
Artículo 2: Forma jurídica de la asociación de criadores.	3
Artículo 3: Compatibilidad del reglamento de régimen interno.	3
Artículo 4: Modalidades de integración y colaboración de explotaciones colaboradoras.	4
Artículo 5: Fines de ANABE	5
CAPITULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES	5
Artículo 6: De las obligaciones de ANABE.	5
Artículo 7: De los derechos de ANABE.	8
CAPITULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES	9
Artículo 8: De las obligaciones de los criadores	9
Artículo 9: De los derechos de los criadores	10
CAPITULO IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES ASOCIADOS	12
Artículo 10: De las obligaciones de los criadores asociados	12
Artículo 11. De los derechos de los criadores asociados	13
CAPITULO V: FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE CRIA. (LIBRO GENEALÓGICO)	14
Artículo 12: Ganaderías	14
Artículo 13: Requisitos ganadería	14
Artículo 14: identificación animal	15
Artículo 15: Secciones y Categorías	15
Artículo 16: Semental	18
Artículo 17: Cubrición:	18
Artículo 18: Cesión de semental	19
Artículo 19: Parto	19
Artículo 20: Declaración de Nacimiento	19
Artículo 21: Particularidades para la inscripción en el Libro Genealógico.	20
Artículo 22: Explotación de nacimiento	20
Artículo 23: Destete	20
Artículo 24: Instalaciones	21



Artículo 25: Acto de calificación regional	21
Artículo 26: Solicitud de calificación	23
Artículo 27: Disconformidad con el resultado de calificación.	23
Artículo 28: Bajas:	23
Artículo 29: Compraventa	24
Artículo 30: Cambio de explotación	24
Artículo 31: Archivo durmiente	24
Artículo 32 Filiación	24
Artículo 33 Visita a las explotaciones.	26
CAPITULO VI: FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE CRIA. (PROGRAMA DE MEJORA)	26
Artículo 34: Explotaciones del Núcleo de Selección	26
Artículo 35 Reuniones de formación	27
Artículo 36 Fases del esquema de Selección	27
Artículo 37: Acto de calificación Lineal	29
CAPITULO VII: DISPOSICIONES VARIAS.	32
Artículo 38 Técnicos calificadores	32
Artículo 39 Actuaciones en caso de no cumplir plazos	32
Artículo 40 Comunicación.	32
CAPITULO VIII. REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES	33
Artículo 41. Régimen disciplinario.	33
Artículo 42 Resolución de litigios.	33
Artículo 43 Infracciones.	34
Artículo 44. Sanciones.	37
CAPITULO VI. REFORMA DEL REGLAMENTO INTERNO	38
Artículo 45. Modificación del reglamento de régimen interno.	38
DISPOSICIÓN ADICIONAL.	38
ANEXO I. TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN	39
ANEXO II. PROCEDIMIENTOS DOCUMENTADOS DE TRABAJO DE LA ASOCIACIÓN	40



REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DEL PROGRAMA DE CRÍA EN A.N.A.B. E.

La redacción de este reglamento de régimen interno tiene la intención de hacer llegar al ganadero las normas básicas de funcionamiento del Programa de Cría previendo una solución para la mayoría de situaciones que puedan producirse.

CAPITULO I: DE LA ASOCIACIÓN Y SU NORMATIVA EN GENERAL.

Artículo 1: ANABE

La Agrupación Nacional de Asociaciones de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Berrenda en Negro y Berrenda en Colorado constituida al amparo de la normativa vigente, y en consonancia con lo establecido en el Reglamento UE 2016/1012, se regirá por los estatutos de la agrupación, aprobados con fecha 11 de diciembre de 2014, por el presente reglamento de régimen interno y por todas aquellas normas que establezca la reglamentación que le sea de aplicación según las leyes.

Artículo 2: Forma jurídica de la asociación de criadores.

La Agrupación se constituye como una organización sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento UE 2016/1012.

Artículo 3: Compatibilidad del reglamento de régimen interno.

El presente reglamento desarrolla contenidos concretos expresados en los estatutos de la agrupación, y en ningún caso podrá ir contra la filosofía y articulado de los citados estatutos, ni de ninguna otra normativa de funcionamiento de la agrupación adoptada de acuerdo a éstos, como pudiera ser la normativa del programa de cría.



De igual modo, el contenido del presente reglamento no podrá ir en contra de la normativa comunitaria y nacional.

Artículo 4: Modalidades de integración y colaboración de explotaciones colaboradoras.

En el marco de lo establecido en el Programa de cría de las razas, aprobado mediante Resolución de 1 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 31 de agosto de 2020, por la que se aprueba el programa de cría de la raza bovina Berrenda en Negro y el programa de difusión de la mejora en el caso del Berrendo en Negro, y mediante Resolución de 21 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 16 de septiembre de 2020, por la que se aprueba el programa de cría de la raza bovina Berrenda en Colorado y el programa de difusión de la mejora en el caso del Berrendo en Colorado, se contempla el reconocimiento de diferentes tipos de explotaciones y se define su grado de colaboración:

-Explotaciones no asociadas: Aquellas explotaciones que poseen animales de la raza inscritos en el libro genealógico, y por tanto son susceptibles de ingresar en calidad de socio en alguna asociación.

-Explotaciones colaboradoras. Aquellas explotaciones que se encuentran integradas en alguna asociación, cuyos animales se encuentran inscritos en el libro genealógico de la raza, y que participan de las actuaciones del programa de cría.

-Explotaciones del núcleo de selección. Son aquellas ganaderías en las cuales se realiza el progreso genético de la raza y se difunde al resto de la población.



Artículo 5: Fines de ANABE

Los fines de A.N.A.B.E. con respecto al Libro Genealógico son Coordinar las asociaciones territoriales existentes con el fin de:

- Asegurar la pureza étnica de la raza.
- Estimular y orientar la mejora de la misma.
- Dar fe de los contenidos de sus registros.
- Favorecer el progreso de las razas.

CAPITULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES

Artículo 6: De las obligaciones de ANABE.

En términos generales, serán obligaciones de ANABE aquellas contempladas en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia. Asimismo, será un deber de la agrupación cumplir con las obligaciones dispuestas por este reglamento interno, así como por los estatutos y la reglamentación de los programas de cría de las razas.

El presente reglamento garantizará un trato equitativo de los criadores que participen en el programa de cría de la raza, independientemente de que éstos ostenten la condición de socios de una asociación o no. Así, se prevé de forma específica la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones, en lo que se refiere a la gestión del programa de cría entre sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, por lo que quedan expresamente prohibidas tales actuaciones y prácticas discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

La agrupación posibilitará la integración como socio en una de sus asociaciones a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos exigibles, que figuran en este reglamento interno y en los estatutos de la agrupación.



En términos específicos, serán obligaciones de ANABE:

- a) Establecer los objetivos de conservación, mejora y fomento de las razas.
- b) Gestionar, mantener y desarrollar el programa de cría de las razas Berrenda en Colorado y Berrenda en Negro, realizando todas las actividades enmarcadas en él, y expidiendo los documentos relativos al desarrollo de las funciones propias del mismo.
- c) Garantizar los derechos de los criadores regulados en el presente reglamento interno, y en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia.
- d) En su caso, presentar, para su aprobación por la autoridad competente, las propuestas de modificación de la reglamentación específica del programa de cría.
- e) Informar de forma puntual y transparente a los criadores que participen en el programa de cría de cualquier modificación del mismo aprobada conforme a la autoridad competente.
- f) Emitir, en tiempo y forma adecuados, los certificados zootécnicos a solicitud de los criadores.
- g) Informar, a requerimiento de la autoridad competente y al menos anualmente, del funcionamiento del programa de cría, así como de las incidencias de interés acaecidas en relación con las razas, especialmente en lo referente a su censo, expansión, pruebas de calificación y selección, certámenes y, en su caso, los reglamentos de aplicación.
- h) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, la asociación de criadores tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.



- i) Garantizar el acceso a sus bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación, en la forma y condiciones que la autoridad competente determine, para facilitar los datos del programa de cría necesarios para constituir la base de datos única para la raza.
- j) Realizar el programa de difusión de la mejora.
- k) Velar por la coherencia de las acciones que concurren en la conservación, mejora y fomento de la raza para cuya gestión está oficialmente reconocida, y establecer los mecanismos necesarios para alcanzar un uso sostenible de la misma.
- l) Asegurarse de que cuenta con los medios técnicos, materiales y humanos para el correcto desempeño de sus funciones.
- m) Dar publicidad a los procedimientos realizados en el marco del programa de cría, especialmente los relacionados con los siguientes puntos, garantizando la correcta aplicación de las normas por el personal autorizado:
 - i. Subcontratación de actividades de control de rendimientos o evaluaciones genéticas.
 - ii. Publicación y actualización de los resultados de las evaluaciones genéticas de los animales reproductores cuyo esperma esté destinado a la inseminación artificial.
 - iii. Publicación de los defectos y peculiaridades genéticas de los animales reproductores según se contempla en el programa de cría.
 - iv. Acceso y actualización de la información del programa de cría de la raza en la página web de la asociación.
- n) Custodiar los datos del programa de cría, respetando la confidencialidad que se le exige por la normativa vigente.
- o) Proporcionar a los ganaderos todos los instrumentos necesarios para el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales.
- p) Admitir, tramitar y resolver en la forma adecuada las reclamaciones planteadas por los ganaderos y actores implicados en este reglamento.



Artículo 7: De los derechos de ANABE.

- a) Definir y llevar a cabo el programa de cría de la raza de forma autónoma, aprobado conforme a la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia y sus condiciones de autorización.
- b) Excluir a determinados criadores de la participación en un programa de cría si no cumplen las normas del mismo o las obligaciones establecidas en el reglamento de régimen interno.
- c) Aquellos criadores que incumplan las obligaciones establecidas en este reglamento interno, conforme a lo establecido en el capítulo VIII del mismo, serán dados de baja del libro genealógico y se informará a cada presidente para que valore la opción de darlo de baja de la asociación correspondiente. Los animales pasarán al archivo durmiente del Libro Genealógico.
- d) La asociación será competente para la resolución de litigios que puedan surgir entre los criadores, y entre los criadores y la asociación, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento UE 2016/1012, artículo 14, y lo recogido en el capítulo VIII de este reglamento interno.

La asociación tendrá derecho a fijar tarifas por la prestación de sus servicios, así como a establecer diferenciación en éstas, en función de si el destinatario de los citados servicios ostenta la condición de afiliado de una de sus asociaciones o no.

El listado de tarifas por la prestación de servicios se encuentra en el ANEXO I de este reglamento.



CAPITULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES

Artículo 8: De las obligaciones de los criadores

- a) Cumplir con la normativa comunitaria y nacional vigente en materia de zootecnia.
- b) Cumplir con lo establecido en este reglamento interno y en el reglamento del programa de cría de las razas berrenda en colorado y berrenda en negro, así como lo dispuesto en los estatutos de ANABE.
- c) Cumplir con las obligaciones que implique participar en el programa de cría de la raza bajo la modalidad de colaboración o integración que le sea de aplicación, tal y como se establece en el artículo 4 de este reglamento interno.
- d) Facilitar el acceso a la información requerida por la asociación de criadores oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del programa de cría de la raza, en lo relativo, al menos, a la información necesaria para la gestión del libro genealógico.
- e) Las obligaciones relativas al aporte de información por parte del criador a la asociación vendrán condicionadas por el estrato de colaboración en el que éste se encuentre, tal y como se define en el artículo 4 de este reglamento interno.
- f) Autorizar a la asociación para la utilización de sus datos personales en referencia a su actividad como ganadero de la raza, siempre teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- g) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, el criador tendrá obligación de dar a la autoridad



competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.

- h) Abonar a la asociación los servicios solicitados para los ejemplares de los que sean titulares, conforme a lo establecido en los servicios ofertados por la asociación y su guía de tarifas referenciada en el anexo I de este reglamento.
- i) Cumplir las estipulaciones indicadas en capítulo V y VI funcionamiento del Programa de Cría

Artículo 9: De los derechos de los criadores

Los criadores tendrán derecho a participar en el programa de cría de las razas berrenda en colorado y berrenda en negro si:

- Sus animales se encuentran en explotaciones situadas en el territorio geográfico determinado en el programa de cría.
- Sus animales pertenecen a las razas berrenda en colorado y berrenda en negro, bajo certificación o autorización del programa de cría.

Ninguna disposición de este reglamento interno impedirá a los criadores que participan en el programa de cría de la raza:

- a) Tener libertad de elección en cuanto a selección y reproducción de sus animales reproductores.
- b) Tener inscritos en los libros genealógicos a los descendientes de dichos animales reproductores, de acuerdo a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento UE 2016/1012.
- c) Ser propietarios de sus animales reproductores.

Si los criadores, independientemente de su condición de socios afiliados a alguna de las asociaciones, participan en el programa de cría de las razas berrenda en Colorado y Berrenda en Negro tendrán derecho a:

- a) Inscribir sus animales en la sección principal del programa de cría siempre que se cumpla lo establecido en la reglamentación del



mismo, aprobado mediante Resolución de 1 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 31 de agosto de 2020, por la que se aprueba el programa de cría de la raza bovina Berrenda en Negro y el programa de difusión de la mejora en el caso del Berrendo en Negro, y mediante Resolución de 21 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 16 de septiembre de 2020, por la que se aprueba el programa de cría de la raza bovina Berrenda en Colorado y el programa de difusión de la mejora en el caso del Berrendo en Colorado, y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.

- b) Inscribir sus animales en la sección anexa del libro genealógico siempre que se cumpla lo establecido en la reglamentación del mismo, aprobado Resolución de 1 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 31 de agosto de 2020, por la que se aprueba el programa de cría de la raza bovina Berrenda en Negro y el programa de difusión de la mejora en el caso del Berrendo en Negro, y mediante Resolución de 21 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 16 de septiembre de 2020, por la que se aprueba el programa de cría de la raza bovina Berrenda en Colorado y el programa de difusión de la mejora en el caso del Berrendo en Colorado, y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.
- c) Participar en las pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas.
- d) Recibir certificados zootécnicos de sus animales, bien sean elaborados por la propia asociación de criadores, o por un tercero por delegación expresa de ésta, de acuerdo a lo establecido en la normativa comunitaria y nacional al respecto.
- e) Recibir los resultados de sus pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas.
- f) Acceder a todos los servicios facilitados en relación con el programa



de cría que preste la asociación, tal y como se indica en el artículo 6 de este reglamento.

- g) Recurrir las actuaciones registrales ante la asociación, pudiendo reclamar las decisiones de ésta a Asamblea de ANABE.
- h) Afiliarse en la asociación de Criadores de acuerdo a las normas recogidas en sus estatutos y en este reglamento interno.
- i) Ser informados puntual y transparentemente de las modificaciones aprobadas para el programa de cría de la raza.

CAPITULO IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES ASOCIADOS

Artículo 10: De las obligaciones de los criadores asociados

Los criadores que hayan decidido afiliarse a alguna de las Asociaciones que forman ANABE, además de las obligaciones definidas en el artículo 8 de este reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer las aportaciones que le sean exigibles y los compromisos que hubieran suscrito.
- b) Asumir y hacer efectivas las responsabilidades o garantías que están válidamente acordadas.
- c) Inspirar sus actuaciones en las recomendaciones de la entidad, absteniéndose de competencias desleales.
- d) Cumplir los estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la asociación.



Artículo 11. De los derechos de los criadores asociados

Además de los derechos descritos en el artículo 9 de este reglamento de régimen interno, los criadores que se hayan afiliado a una de las asociaciones de criadores tendrán derecho a:

- a) Decidir sobre los asuntos de su asociación, tomando parte en las reuniones, juntas y actos para los que sean convocados con derechos a voz y voto.
- b) Ejercer y servir los cargos para los que sean elegidos.
- c) Participar en la definición y desarrollo del programa de cría de la raza de conformidad a lo establecido en este reglamento interno.
- d) Utilizar los servicios de la entidad y participar en cuantos beneficios les proporcione ésta, en las condiciones de utilización y tarifas establecidos por la agrupación.
- e) Promover por escrito temas o asuntos para ser incluidos en el orden del día de la asamblea general, a través de su asociación.
- f) Proponer o participar en las propuestas de modificación del presente reglamento interno, tal y como se establece en el artículo 45 del mismo, siempre a través de su asociación.

ANABE



CAPITULO V: FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE CRIA. (LIBRO GENEALÓGICO)

Artículo 12: Ganaderías

Se entiende como “Ganadería Criadora” aquella en la que nació el animal y así se hizo constar en la Sección y Categoría correspondiente.

Se entiende por “Ganadería Propietaria” aquella que ostenta la propiedad de la res haya nacido o no en su seno.

A.N.A.B.E. asignará a cada una de las ganaderías asociadas una sigla exclusiva, cuya secuencia lógica será B + Asociación + Ganadero, perdiendo el derecho una vez cause baja en la Agrupación.

Artículo 13: Requisitos ganadería

Para la asignación de la sigla es necesario, de acuerdo con la normativa que rige el Libro:

- Poseer un censo de 3 o más hembras de SAA, SAB, CB, CD o CM.
- Poseer, al menos, un semental inscrito en el Libro Genealógico de la Raza o acreditar documentalmente tener concertado un servicio de reproducción asistida aceptado por ANABE e inseminar con semen reconocido por ANABE, o embriones reconocidos por ANABE.
- Pertener a una de las Asociaciones de ganaderos miembros de ANABE para cumplir los requisitos anteriormente establecidos.

A.N.A.B.E. puede conservar temporalmente su sigla a aquellas ganaderías asociadas que no cumplan estos requisitos durante un periodo máximo de dos años.



Artículo 14: identificación animal

Los animales que se inscriban en alguna de las Secciones del Libro Genealógico deberán identificarse individualmente conforme a las normas legales vigentes en todo momento aprobadas al efecto por las diferentes Administraciones Públicas.

Artículo 15: Secciones y Categorías

El Libro Genealógico se estructura en una Sección principal y una Sección anexa:

1. La **Sección principal** del Libro Genealógico estará constituida por la Categoría Básica (CB), Categoría Definitiva (CD) y Categoría de Méritos (CM).
 - 1.1 **Categoría Básica (CB).** En esta Categoría se inscribirán los animales de ambos sexos procedentes de padres y abuelos inscritos en el libro genealógico o hijos del antiguo registro fundacional, en cuyo caso no se conocerán los abuelos. Por tanto, podrán ser hijos de la Categoría definitiva, o de la Sección Auxiliar B.
Dentro de esta categoría quedaran los animales que tras la calificación morfológica a partir de los 6 meses, se consideren que no son aptos reproductores (CBNR)
 - 1.2 **Categoría Definitiva (CD).** En esta categoría se inscribirán los animales procedentes de la Categoría Básica que hayan superado la calificación por regiones donde se confirmará el cumplimiento del Patrón Racial. Esta calificación se realizará a partir de los 6 meses de edad. Se consideran a todos los efectos dentro de esta categoría los antiguos animales del Registro Fundacional.
Los animales de esta categoría son considerados de raza pura y aptos para la reproducción a todos los efectos.
 - 1.3 **Categoría de Méritos (CM).** En esta Categoría se inscribirán los ejemplares machos y hembras que por sus especiales características



genealógicas, morfológicas y productivas así lo merezcan, y tras la solicitud del ganadero, pudiendo los inscritos ostentar los siguientes títulos:

- **Vaca de Mérito:** adjudicable a las hembras reproductoras inscritas en la Categoría Definitivo que cumplan las siguientes exigencias:
 - a) Haber alcanzado una calificación superior a 80 puntos en la calificación morfológica lineal (C).
 - c) Haber parido por primera vez antes de los 35 meses
 - b) Haber logrado desde el inicio de la función reproductora, un intervalo de partos medio menor o igual a 380 días en los 5 primeros partos.
 - d) No ser portador de ninguna alteración cromosómica y en especial la traslocación 1/29.
 - **Toro de Mérito.** adjudicable a los machos reproductores inscritos en la Categoría Definitivo que cumplan las siguientes exigencias:
 - a) Haber alcanzado una puntuación superior a 80 puntos en la calificación morfológica lineal (C).
 - b) Proceder de madre calificada como «Vaca de Mérito».
 - c) Contar con diez descendientes inscritos en el Definitivo.
 - d) No ser portador de ninguna alteración cromosómica y en especial la traslocación 1/29.
 - e) Obtener una valoración genética positiva por la descendencia.
 - **Toro Mejorante probado.** Es la máxima distinción que puede concederse a un semental de esta raza, y se otorgará a los sementales que responder a las siguientes exigencias:
 - a) Haber alcanzado la condición de Calificado linealmente.
 - b) Contar con 20 descendientes inscritos en el Definitivo como Calificados linealmente con una calificación superior a 80 puntos.
 - b) No ser portador de ninguna alteración cromosómica y en especial la traslocación 1/29.
 - c) Obtener una valoración genética positiva por la descendencia.
2. La **Sección Anexa** estará constituida por la Sección Auxiliar A y la Sección Auxiliar B. Se inscriben animales que no respondan a los requisitos exigidos para ser inscritos en la Sección principal, que presenten caracteres raciales definidos, por carecer total o



parcialmente de antecedentes genealógicos registrados.

- **Sección Auxiliar A (SAA):** Sólo podrán inscribirse en esta Sección las hembras que no teniendo genealogía conocida, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener una edad no inferior a 20 meses.
- b) Haber obtenido en la inspección técnica realizada en el momento de la inscripción, la calificación de Apto Reproductor (AR)
- c) Que el animal objeto de inscripción no presente taras que comprometan su posterior utilización como reproductor, ni defectos que con carácter general para la especie sean causa determinante de depreciación y desecho.
- d) No ser portador de ninguna alteración cromosómica y en especial la traslocación 1/29.
- e) Podrán ser también ejemplares calificados linealmente (C). Para esto, los ejemplares deberán ser AR y además pasar una calificación morfológica Lineal.

- **Sección Auxiliar B (SAB):** Se inscribirán en esta Sección Hembras y Machos descendientes de padre y madre inscritos en un Libro Genealógico de la raza, pero de los que se desconozca la segunda generación completa de ascendientes.

En la Sección Auxiliar B podrán existir también:

- a) Ejemplares aptos reproductores (AR). Para esto los ejemplares deberán pasar una revisión técnica donde se confirmará el cumplimiento del Patrón Racial descrito en el Programa de Cría.
- b) Ejemplares no aptos reproductores (NR). Serán el resultado de los ejemplares, que tras ser calificados por regiones, donde se confirmará el cumplimiento del Patrón Racial descrito en el artículo 25, se estime que tienen algún defecto y no pueden ser reproductores.
- c) Ejemplares calificados (C). Para esto, los ejemplares deberán ser AR y además pasar una calificación morfológica Lineal.



Artículo 16: Semental

El semental solo podrá ser de la Categoría Definitiva o Méritos.

Si se realizara un cambio de semental en un lote de vacas, será obligatorio dejar un intervalo de tiempo mínimo de quince días entre la salida de uno y la entrada de otro. Si por este motivo la fecha final de cubrición sufriera variación, esta deberá ser comunicada a la mayor brevedad posible. De no llevarse a cabo este periodo, se podrá pedir al ganadero la filiación de los ejemplares nacidos, asumiendo él mismo los gastos.

Artículo 17: Cubrición:

Cada criador utilizará un único semental en un lote de cubrición, siempre dentro de la misma raza, que solo podrá ser de la categoría Definitiva o Méritos. El ganadero podrá tener varios toros en un mismo lote siempre que se filie toda la descendencia. Los gastos ocasionados correrán a cargo del ganadero.

Las hembras reproductoras deben proceder de las Categorías Definitiva, Méritos, o Secciones Auxiliar A y B teniendo siempre que haber pasado la calificación morfológica regional y ser como mínimo Apto Reproductor, pudiendo ser animal Calificado.

Si el personal de ANABE, verificara que hay más de un semental por lote de vacas, el ganadero estaría en la obligación de filiar los hijos para poderse inscribirlos en Libro Genealógico. Los gastos ocasionados, serán abonados por el ganadero.

Para que el lote de cubrición sea válido, deberá usarse el formato oficial, donde constarán: los datos de la ganadería, la fecha de inicio del periodo de cubrición, datos identificativos del semental y de las vacas, incluyendo número de DIB, y opcionalmente el nombre. (Documento 1 del Anexo II).

Los partes no cumplimentados correctamente, no serán admitidos, y se remitirán de nuevo al ganadero para su corrección.

En los casos de inseminación artificial o transferencia embrionaria, desde la dirección de ANABE se le facilitará al ganadero un parte de cubrición con los datos del semental. En él, el ganadero incluirá los datos de las hembras inseminadas y remitirá a las oficinas de ANABE



debidamente firmado por el veterinario Inseminador, consignando el nº de colegiado del mismo.

Artículo 18: Cesión de semental

En el caso de cesión temporal o alquiler de un semental para realizar una cubrición, deberá ser cumplimentado por el ganadero que preste o alquile el animal, un parte de cesión temporal (Documento 2 del anexo II), siempre en modelo oficial y correctamente cumplimentado, de no ser así será devuelto a su remitente para su corrección. Todo ello será imprescindible para poder inscribir su descendencia.

En el posible caso de que existan dos ganaderías diferentes con un mismo propietario, también será obligatoria la cumplimentación de este impreso.

Artículo 19: Parto

Producido el parto y conocida la madre, se considerará como padre al semental contemplado en el lote de cubrición en el que incluía la madre, en un periodo comprendido entre 225 y 285 días antes de la fecha del parto y siempre que la cubrición sea por monta natural.

En el caso de inseminación artificial o trasplante de embriones, se considerará el semental el macho incluido el parte oficial. Documento 1 del Anexo II

Artículo 20: Declaración de Nacimiento

Las declaraciones de nacimientos semestrales deben tener entrada en las oficinas del Libro Genealógico antes del día quince del mes siguiente al semestre de nacimiento.

Las declaraciones se realizarán en modelo oficial (Documento 1 del Anexo II), una por sigla y correctamente cumplimentado, donde constarán los datos de la ganadería remitente, día, mes y año de nacimiento, datos de la madre (número de DIB y opcional el nombre) y del padre (igual que en hembras) y crotal del becerro. De no ser así dichas declaraciones serán devueltas al ganadero para su corrección.



Los impresos podrán ser remitidos por introducción directa en la aplicación informática, fax, correo ordinario o correo electrónico, y cuales medios telemáticos permitan verificar la autoría del ganadero.

Una vez finalizado el plazo de inscripción de nacimientos, la Junta Directiva se reserva la potestad de poder inscribir los nacimientos remitidos perteneciente a fechas anteriores.

No se admitirá la inscripción de crías de vacas dadas de baja por muerte natural o accidental en fecha anterior a la declaración de nacimientos. Si se denotase mala fe o intento de engaño, se sancionará al ganadero con 301€ por falta grave.

Artículo 21: Particularidades para la inscripción en el Libro Genealógico.

Para la inscripción de cualquier ejemplar en el Libro Genealógico se debe verificar la paternidad y maternidad del mismo mediante el Parte de Cubrición y Nacimientos (Documento 1 del Anexo II). En caso de duda, o sospecha de posible error en los mismos se exigirá la comprobación mediante filiación. En caso de dar incompatible el ganadero abonará los gastos ocasionados y será sancionado con 300€ por falta leve.

Artículo 22: Explotación de nacimiento

Las crías serán dadas de alta con el código genealógico de la explotación en la que nazcan y en las secciones del Libro Genealógico que les correspondan según lo detallado en el artículo 15.

En el caso de compra de hembras gestantes, al impreso de transacción parcial de reproductores, será necesario adjuntar copia del parte de cubrición correspondiente.

Artículo 23: Destete

La existencia de una normativa férrea a nivel nacional en cuestión de identificación bovina, y el correcto funcionamiento de la aplicación SITRAN, añadidas a la obligatoriedad por parte del Libro Genealógico en la presentación de lotes de cubrición y declaración de nacimientos, permiten que el ganadero pueda destetar sus crías en el momento que



considere oportuno sin necesidad de ser comunicada esta circunstancia a la oficina del Libro Genealógico.

En cualquier momento se podrá realizar una inspección de los nacimientos por parte de los técnicos del Libro Genealógico, levantándose acta de dicha inspección y haciendo constar las posibles incidencias.

En aquellos casos en los que existan errores, no se haga constar el número de crotal o exista alguna deficiencia reseñable, será obligatorio la realización de filiación de los ejemplares. El coste de dichas operaciones correrá a cargo del ganadero.

En cualquier momento, desde la Dirección Técnica del libro genealógico se podrá requerir las pruebas de filiación de los animales que se considere oportuno.

Artículo 24: Instalaciones

Para la correcta realización de estas operaciones las explotaciones deberán poseer un lugar adecuado donde poder desarrollar el trabajo.

Artículo 25: Acto de calificación regional

El acto de calificación regional se realizará a partir de los 6 meses de edad. El técnico determinará si el ejemplar cumple adecuadamente el Patrón Racial Publicado en el Programa de Cría. Para ello se llevará a cabo una calificación regional, basada en apreciación visual de las distintas regiones donde se anotarán los defectos en cada una de las regiones.

Serán defectos descalificables en el berrendo en colorado los siguientes:

1. Capa: moteados o manchados en las zonas blancas (banda raquidiana, grupa, nalga y vientre hasta el esternón).
2. Uniones: Una unión o más en machos y dos o más en hembras. (Se entiende por unión la fusión del rojo entre la extremidad y el tórax o abdomen).
3. Extremidad completamente blanca.
4. Mucosa negra.
5. Perfil excesivamente cóncavo.
6. Cuerna muy brocha o poco desarrollada.



7. Nalgas excesivamente desarrolladas.

Serán defectos descalificables en el berrendo en negro los siguientes:

1. Capa: moteados o manchados en las zonas blancas (banda raquidiana, grupa, nalga y vientre hasta el esternón).
2. Uniones: Una unión o más en machos y dos o más en hembras. (Se entiende por unión la fusión del negro entre la extremidad y el tórax o abdomen).
3. Extremidad completamente blanca.
4. Presencia de tres pelos (Negro, blanco y rojo).
5. Perfil excesivamente cóncavo.
6. Cuerna muy brocha o poco desarrollada.
7. Nalgas excesivamente desarrolladas.

Como consecuencia de este acto de calificación podrán ocurrir tres cosas:

Primero: El animal cumpla correctamente el Patrón Racial, con lo que se considere AR.

Segundo: El animal tiene defectos que hacen que no se pueda usar como reproductor. El técnico indicará el motivo por el que el ejemplar se considera No Apto para la Reproducción (NAR)

Tercero: El animal, debido a su corta edad, no ha desarrollado aún características importantes para valorar su adaptación al patrón racial. En este caso, el animal se revisará pasados unos meses para verificar nuevamente que cumple el Patrón Racial.

En el acto de calificación, si el animal resulta AR, el calificador podrá otorgar las categorías: suficiente, bueno, muy bueno y muy bueno superior. Esta calificación será orientativa para el ganadero y desaparecerá a los 4 años, momento en el que será necesario realizar la calificación lineal.

Si pasados 4 años de edad, el animal no ha sido presentado al calificador, será dado de baja del libro genealógico y pasará al archivo durmiente.



Artículo 26: Solicitud de calificación

Los actos de calificación y posterior identificación se realizarán previa solicitud a la oficina del Libro Genealógico según el Documento 3 del Anexo II.

A dicha operación podrá asistir el Inspector de las razas del M.A.P.A.

Artículo 27: Disconformidad con el resultado de calificación.

La disconformidad del ganadero con el resultado de la calificación realizada por el técnico calificador será manifestada por escrito en el apartado de observaciones que existe en el impreso de calificación (Documento 4 del Anexo II).

Las discrepancias existentes, serán resultas por un comité formado por el Director Técnico de la asociación el Presidente de ANABE y el Presidente de la Asociación Regional.

Artículo 28: Bajas:

Las muertes o bajas de reses inscritas en el Libro Genealógico serán comunicadas anualmente por el ganadero a la Oficina Central del Libro Genealógico en el modelo oficial (Documento 5 del Anexo II) y antes del 15 de Enero del año siguiente al de la baja, haciendo constar la fecha y causa de la misma.

Desde la Dirección Técnica de ANABE se podrán dar de baja animales si exceden la edad razonable y el ganadero no comunica correctamente su baja.

Se aplicará lo expuesto en el artículo 39 para los ganaderos que no actualicen en dos años su ganadería.

Se aplicará lo expuesto en el artículo 25 para los ganaderos que no presenten sus animales al calificador antes de los 4 años.



Artículo 29: Compraventa

Las operaciones de compra-venta realizadas entre ganaderías de la Agrupación, deberán ser reflejadas en impreso original de Transacción Parcial de Reproductores (Documento 6 del Anexo II).

Dicho modelo deberá estar debidamente cumplimentado, de no ser así será remitido al ganadero vendedor para la subsanación de errores no contemplando los cambios en el Libro Genealógico hasta su corrección.

Los ejemplares vendidos para vida serán filiados. En caso de error en la filiación, el ganadero vendedor correrá con los gastos.

Artículo 30: Cambio de explotación

Las reses relacionadas en el documento de Transacción Parcial de Reproductores (Documento 6 del Anexo II) causarán baja en la ganadería vendedora y automáticamente se darán de alta en la ganadería compradora.

Si se produjeran incidencias se levantará acta y resolverá el Secretario Técnico.

Artículo 31: Archivo durmiente

Los animales poseedores de carta genealógica que fueran vendidos a ganaderos no integrados en la A.N.A.B.E., o los ganaderos se den de baja de la Asociación correspondiente, o sean dados de baja del Libro genealógico, según lo dispuesto en el artículo 39 pasarán a formar parte de un archivo durmiente, del cual podrán ser recuperadas en caso de retornar a manos de un ganadero que solicite tenerlos activos en el Libro Genealógico.

Artículo 32 Filiación

Como se detalla en el Programa de Cría, se establecerán mecanismos de control de filiación para garantizar las genealogías de los animales inscritos en los libros genealógicos.

El control de filiación de los animales inscritos en libros genealógicos se llevará a cabo mediante un muestreo aleatorio y un control obligatorio. El muestreo aleatorio se hará sobre los ejemplares existentes en



las ganaderías de esa raza, y prioritariamente sobre los que hayan sido obtenidos mediante la aplicación de técnicas de reproducción asistida, y el control obligatorio se realizará en los siguientes casos:

Para los machos que participen en pruebas de valoración individual.

Para los animales mejorantes.

Para los machos destinados a la reproducción mediante la inseminación artificial.

Para los machos por monta natural, en el caso de ganaderías de distintos titulares que compartan localización, aunque sea de forma temporal. (Los gastos ocasionados los pagará el ganadero).

Para los descendientes de explotaciones que tengan varios sementales en el mismo lote. (Los gastos ocasionados los pagará el ganadero).

Los ejemplares que participen en subasta.

Para los animales vendidos para vida. En el caso de que los descendientes den incompatibles, los gastos los abonará el ganadero vendedor. Además abonará 300€ por infracción leve.

En todo caso, se podrá establecer que, con carácter obligatorio, se lleve a cabo el control de filiación en las poblaciones que, desde la Dirección Técnica, se considere necesario.

En cualquier momento, ante una situación de duda, o simplemente por seguridad, el ganadero que lo solicite podrá verificar mediante análisis de filiación la paternidad o maternidad de cualquiera de sus animales. En este caso deberá hacer frente al gasto ocasionado.

Si los resultados de la filiación fueran incompatibles se llevará a cabo el siguiente protocolo:

1. Se comunicará al ganadero para que proponga nuevos padres.
2. Si el ganadero confirma los padres, se podrán repetir las muestras por si hubiera habido errores en la toma de muestras.
3. Si a pesar de estas acciones, el animal siguiera dando incompatible, se eliminará de la sección en la que esté y se tendría que inscribir en la Sección Auxiliar A.



Artículo 33 Visita a las explotaciones.

De manera sistemática se intentará realizar una visita a cada explotación al menos una vez cada dos años. Esta visita podrá ser solicitada por el ganadero o propuesta por el técnico de ANABE. Se organizarán rutas para minimizar el costo de los desplazamientos.

El ganadero podrá solicitar los servicios mediante el documento 3 del anexo II, donde deberá indicar el tipo de servicio solicitado.

La calificación se realizará como máximo una vez al año. Si el ganadero quisiera otra visita de calificación, deberá abonar los costos detallados en el Anexo I.

CAPITULO VI: FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE CRIA. (PROGRAMA DE MEJORA)

Artículo 34: Explotaciones del Núcleo de Selección

Son las ganaderías en las cuales se realiza el progreso genético de la raza y se difunde al resto de la población.

Estas ganaderías se comprometen a llevar la documentación totalmente al día y participar en la medida de sus posibilidades en las actividades del Plan de Conservación, Mejora y Difusión de las Razas que se detallan a continuación:

1. Datos de partos de todas las hembras incluidos los cruces.
2. Facilitar la toma de muestras de todos sus animales para posibles filiaciones.
3. Realizar Calificación Lineal de sus ejemplares.
4. Pesadas de becerros entorno al nacimiento, 90 días, 180 días. Será necesarias para poder valorarse dos pesadas durante la lactación separadas al menos 60 días.
5. Participar en Testajes
6. Participar en Subastas
7. Participar en Ferias Ganaderas
8. Participar en Pruebas de comportamiento



Artículo 35 Reuniones de formación

Anabe intentará a lo largo del año, realizar cursos formativos para sus ganaderos. Estos cursos estarán coordinados con la Dirección del Programa de Cría con intención de difundir los logros conseguidos en conservación y mejora. También se buscará la capacitación necesaria de los ganaderos para que sus explotaciones sean lo más rentables posibles.

Artículo 36 Fases del esquema de Selección

El proceso contempla las siguientes fases:

Fase 1: Valoración Genealógica.

A través de la información recogida en el Libro Genealógico de las Razas Berrendas, se realizará el análisis genealógico de los animales. Esa información posibilita detectar la existencia y la posible influencia de líneas genéticas, el flujo genético, posibles conexiones entre las ganaderías participantes en el Programa de Mejora y permitirá realizar las valoraciones de reproductores.

Fase 2: Selección de madres de futuros reproductores

Se realizará una Valoración Genética individual de las madres en las explotaciones para ello se procederá a la recogida de la información de cada reproductora a valorar en las ganaderías: datos productivos, reproductivos y morfológicos, para estimar el que llamamos **Índice de Selección de Hembras**.

Este Índice se genera a través de la información siguiente: Puntuación Morfológica lineal de la hembra, datos reproductivos: prolificidad e intervalo entre parto, valoración de sus descendientes a través de Control de Rendimiento: se intentarán conseguir cuantos más datos mejor, lo ideal serían: peso al nacimiento a los 30, 60, 90, 150, 180 días y al destete y la ganancia media diaria calculada, así como toda la información genealógica que se posea de cada hembra.

Este Índice de las Hembras posibilitará una calificación como “madre de futuro semental”, de forma que los hijos seleccionados para pasar a la siguiente fase tendrán que ser hijos de madres con tal



consideración, siendo éstas producto también de un padre calificado positivamente (padre de futuras reproductoras).

Además de estos requisitos, los becerros se relacionarán en función de su morfología al destete y de su peso, junto con el índice de la madre.

A ser posible, estos descendientes resultarían de la reproducción por inseminación artificial, de manera que haya descendientes de un semental en más de una ganadería.

Los índices de selección a aplicar serán sintéticos y multivariantes, utilizando parámetros genéticos y de productividad. Posteriormente, la valoración genética se hará mediante el método BLUP, modelo animal, con medidas repetidas en el caso de la prolificidad y medidas simples para el crecimiento y morfología. Si no se dispone de estimaciones de los parámetros genéticos y económicos de alguna variable, la valoración de éste se hará independientemente.

Los análisis genéticos tendrán en cuenta también los efectos de algunos factores, sean fijos o variables, destacándose los efectos rebaño, año y estación, además del tipo de parto y sexo y corrección para la consanguinidad.

Fase 3: Selección de jóvenes reproductores

Los animales que han pasado la criba de las primeras fases, serán sometidos a una valoración individual en las propias explotaciones o en los Centros de Testaje.

Se tendrán en cuenta los valores genéticos de los siguientes caracteres:

- Peso al nacimiento
- Pesos posibles durante la lactación (30, 60, 90, 150, 180 días)
- Peso al destete
- Ganancia media diaria desde el nacimiento a los 90 días
- Ganancia media diaria desde el nacimiento a los 180 días
- Genealogía y valor genético de los antecesores
- Valoración morfológica global a los 4 años

Se obtendrán los valores genéticos directos y los valores genéticos maternos.



En función de las necesidades de reproducción de machos se hará un ranking de los animales según sus valores genéticos, para que pasen a la siguiente fase sólo aquellos que sean calificados positivamente.

Fase 4: Selección por descendencia y Valoraciones genéticas.

Una vez seleccionados los animales en la anterior fase (jóvenes reproductores), éstos se reproducirán con las hembras también seleccionadas según lo indicado en la segunda fase (madres de futuros reproductores), para tener un mínimo de descendientes suficientes para que la repetitividad de la valoración sea significativa; se considerará, por tanto:

- Número de hijos controlados
- Control de Rendimiento (fase 2): Peso al nacimiento, 30, 60, 90, 150, 180 días, peso al destete y media de la ganancia diaria
- Morfología
- Parámetros de calidad de la canal y de la carne

De los mejores resultados saldrán los denominados **Reproductores Mejorantes o los Reproductores de Élite** sobre los que se han de extraer semen que irá a formar parte del Programa de Conservación *In vitro*.

Los resultados de las distintas valoraciones serán comunicadas a los correspondientes ganaderos. Esta información incluirá tanto los valores individualizados de sus reproductores, como las medias genéticas del rebaño y una relación con las medias genéticas del total de animales del Programa.

Artículo 37: Acto de calificación Lineal

Calificación Lineal:

Los rasgos y caracteres lineales, consisten en la descripción de cada carácter, de forma única sin hacer referencia a una combinación de rasgos, debiendo existir una única escala que identifique los extremos e intermedio biológicos. La escala cubre los extremos biológicos de la población actual. Estos rasgos han de ser medibles.

Dicha calificación se realizará por apreciación visual, valorándose o midiéndose cada uno de los rasgos lineales que conforman las regiones del animal.



La puntuación asignada a cada región se multiplicará por el factor de ponderación fijado por el baremo del prototipo racial.

La Calificación final de cada ejemplar estará representada por la suma de los resultados parciales obtenidos por cada concepto estimado. De acuerdo con dicha calificación final los ejemplares quedarán clasificados como sigue:

Excelente: 90 -100 puntos.

Muy bueno Superior: 80 -90 puntos.

Muy bueno 75 – 80 puntos

Bueno: 70- 75 puntos

Suficiente: 65 - 70 puntos.

La calificación morfológica lineal se realizará una vez que el ejemplar haya cumplido los 4 años, y haya parido en el caso de las hembras. Se podrá recalificar posteriormente si el ganadero lo solicita.

La calificación morfológica lineal será voluntaria para los ganaderos que la soliciten.

La calificación como Excelente, se podrá dar a aquellos animales que por calificación lineal obtengan la puntuación de Muy Buenos Superior y que en un Concurso Nacional, el Jurado considere la excelencia del ejemplar presentado.

Las ponderaciones de la nota se llevarán a cabo de la siguiente forma:

1. El 40% de la nota final corresponderá al carácter racial. En este apartado se tendrán en cuenta:
 - 1.1. La capa a nivel de cabeza y cuerpo
 - 1.2. La capa a nivel de las extremidades
 - 1.3. La forma de la cuerna
 - 1.4. El tamaño de la cuerna
 - 1.5. El nacimiento de las palomillas
 - 1.6. El Perfil de la cara
 - 1.7. Coloración de las mucosas



2. El 25% de la nota final corresponderá a la estructura y capacidad. En este apartado se tendrán en cuenta:
 - 2.1. Alzada Cruz
 - 2.2. Alzada palomillas
 - 2.3. Anchura Pecho
 - 2.4. Anchura posterior grupa Isqui6n
 - 2.5. Longitud Grupa
 - 2.6. Profundidad de torax
 - 2.7. Longitud total
 - 2.8. Angulo de la grupa
 - 2.9. Dorso
3. El 25% de la nota final corresponderá a la Ubre. En este apartado se tendrán en cuenta:
 - 3.1. Profundidad de la Ubre
 - 3.2. Longitud de los pezones
 - 3.3. Grosor de los pezones
4. En el caso de los machos el 25% de la nota final corresponderá al prepucio y testículos. En este apartado se tendrán en cuenta:
 - 4.1. Diámetro escrotal
 - 4.2. Profundidad de los testículos
 - 4.3. Profundidad del prepucio
5. El 10% de la nota final corresponderá a los aplomos. En este apartado se tendrán en cuenta:
 - 5.1. El ángulo podal
 - 5.2. Vista lateral
 - 5.3. Vista posterior
 - 5.4. Movilidad
 - 5.5. Grosor de las cañas

El rango y puntuación de cada una de ellas se recogen en el documento 7 del anexo II.

Dichas calificaciones serán realizadas por un TÉCNICO RECONOCIDO POR LA AGRUPACIÓN.



Los impresos serán originales (Documento 7 del Anexo II y estarán debidamente cumplimentados, de no ser así, dichos impresos serán remitidos de nuevo al calificador para su corrección,

De los impresos se remitirá una copia al ganadero, quedando el original para la Agrupación.

CAPITULO VII: DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 38 Técnicos calificadores

Los TÉCNICOS nombrados para cada actuación del Libro Genealógico deberán remitir las actas e impresos correspondientes y/o realizar su introducción en la aplicación informática en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha del acta o impreso.

En el caso de aparecer algún tipo de incidencia el TÉCNICO rellenará un acta (Documento 8 del Anexo II) que remitirá junto a las anteriores, en la cual figurará junto a su firma la del ganadero.

Artículo 39 Actuaciones en caso de no cumplir plazos

Los ganaderos que lleven más de un año sin remitir documentación serán informados por conducto fehaciente y si en un plazo de 15 días desde la notificación, no se recibe ninguna documentación, serán dados de baja del libro genealógico y se informará a cada presidente para que valore la opción de darlo de baja de la asociación correspondiente. Los animales pasarán al archivo durmiente del Libro Genealógico.

Artículo 40 Comunicación.

La información a los ganaderos se podrá realizar:

1. A través del programa informático, incluyendo los datos de las valoraciones de sus animales en la ficha del animal.
2. Mediante mail o correo postal, quedando registradas las comunicaciones en el registro de salida de ANABE.
3. A través de la web, donde se subirán las noticias, y todos los datos necesarios que deban conocer los ganaderos.



La información al Centro Cualificado de Genética será mediante acceso al programa informático, por lo que en todo momento tendrán acceso a toda la base de datos del Programa de Cría. Para las valoraciones y estudios sobre los datos, habrá una coordinación entre el Centro Cualificado de Genética y la Dirección técnica donde se escogerá el momento oportuno para la exportación de los datos.

CAPITULO VIII. REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

Artículo 41. Régimen disciplinario.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes disciplinarios se ajustarán a las normas recogidas en los estatutos de la agrupación, en este reglamento, así como al resto de la legislación vigente que sea de pertinente aplicación.

Corresponde a la Asamblea de ANABE la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios, así como la tramitación de los expedientes informativos que se incoen, la determinación de las infracciones, y la fijación de las sanciones.

Artículo 42 Resolución de litigios.

Los derechos y obligaciones de ANABE están recogidos en el Capítulo II, de igual forma, los derechos y obligaciones de los Criadores están recogidos en el Capítulo III.

Como se indica en el artículo 7, punto d), la asociación será competente para la resolución de litigios que puedan surgir entre los criadores, y entre los criadores y la asociación, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento UE 2016/1012, artículo 14.

Si algún ganadero considera vulnerados sus derechos, deberá rellenar el documento 9 del Anexo II “Quejas y sugerencias” y registrarlo en el registro general de la Agrupación. La queja formulada será transmitida a la Junta Directiva para ver si se puede llegar a una solución con el ganadero. Si no se consigue, la queja se incluirá en el orden del día de la siguiente Asamblea General, órgano encargado de la resolución de litigios, quien



decidirá de acuerdo con la normativa vigente, los estatutos de la Agrupación y el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 43 Infracciones.

Las infracciones podrán considerarse leves, graves y muy graves.

- a) Tendrán consideración de infracciones leves:
 - i. Las infracciones consistentes en simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones o acuerdos de los órganos de gobierno, sin trascendencia directa para la buena marcha de la asociación, para los socios o para terceras personas y que no supongan beneficio especial para el infractor.
 - ii. Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de gobierno y la infracción no tenga la consideración de grave o muy grave.
 - iii. Cuando resultara probada la buena fe y los hechos no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.
- b) Son infracciones leves:
 - 1.- En materia de cubriciones.
 - 1.1.- Incumplir la fecha de entrega.
 - 1.2.- No comunicar incidencias.
 - 1.3.- Incumplir fecha de final de cubrición y no comunicarlo.
 - 1.4.- Que el semental o las vacas no sean las que se declaran.
 - 1.5.- Poner más de un macho por lote de cubrición.
 - 1.6.- Otras deficiencias en control de cubrición que afecten a la garantía del conocimiento del padre de las crías.
 - 2.- En materia de nacimientos.
 - 2.1.- Cambiar sexo de hijos.
 - 2.2.- Declarar nacimiento de vacas antes de que paran.
 - 2.3.- Declaración de vacas dadas de baja,



3.- De carácter general.

3.1.- Incumplimiento de entrega del parte de baja.

c) Tendrán la consideración de faltas graves:

- i. Cuando la infracción tenga transcendencia directa para la buena marcha de la asociación, para los socios o para terceras personas o suponga un beneficio especial para el infractor.
- ii. Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de gobierno.
- iii. Cuando la infracción se cometa con negligencia y con inobservancia de las normas de actuación recogidas en los estatutos, en este reglamento o en la normas reguladoras del libro genealógico y del programa de mejora y sus operaciones conexas.
- iv. Cuando concurriera la comisión de dos o más infracciones calificadas como leves en el plazo de dos años.
- v. Cuando existiera incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación.
- vi. Cuando exista negativa a facilitar información y/o documentación que fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir acceso a la documentación exigida.

d) Son infracciones graves:

1.- En materia de cubriciones.

1.2.- No mandar parte de cubrición en los últimos dos años.

2.- De carácter general.

2.1.- No declarar las bajas en los últimos dos años.

2.3.- No colaborar en la labor inspectora.

2.4.- La realización que supongan un perjuicio para la imagen de la marca A.N.A.B.E.

2.5.- Incumplir las normas de identificación en los animales establecidas en la normativa reguladora del Libro Genealógico.

2.6.- Venta de animales para vida cuya filiación no es correcta.

2.7.- La falsedad intencionada en la elaboración de partes, documentos de recogida de datos, etc.



2.8.- El enmascaramiento por cualquier medio de defectos o características morfológicas que pudieran ser excluyentes del libro genealógico con fines fraudulentos, o con la finalidad de confundir o engañar a los servicios técnicos de la asociación, o a los calificadores de los certámenes ganaderos.

2.9.-La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos, expresiones, emblemas, crotales, etiquetas, sellos y otros elementos de identificación, que hagan referencia a la asociación o al nombre de la raza, o que puedan dar lugar a confusión y no hayan sido debidamente autorizados por los órganos de gobierno de la asociación de criadores.

2.10 - El uso indebido del nombre de la asociación o de la raza o cualquier acción que pueda causarles perjuicio o desprestigio

2.11 - El incumplimiento de los pagos exigibles y exigidos o de cualquier obligación económica contraída con la asociación.

- e) Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
- i. Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la asociación, para los socios o para terceras personas.
 - ii. Cuando se efectúe con manifiesta mala fe.
 - iii. Cuando exista reiteración en la negativa a facilitar información y/o documentación que fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir el acceso a la documentación exigida.
 - iv. Cuando concurriera la comisión de dos o más infracciones calificadas como graves en el plazo de dos años.
 - v. Cuando exista incumplimiento reiterado de los acuerdos tomados en los órganos de gobierno de la asociación.
- f) Son infracciones muy graves:
- 1.- De carácter general.
 - 1.2.- Proponer alteración de datos al personal del Libro Genealógico.
 - 1.3.- Obstaculizar el desarrollo de la función de los TÉCNICOS del Libro Genealógico.
 - 1.4.- Reincidir en materia grave
 - 1.5.- El uso indebido, manipulación o cambio de los crotales identificativos de los animales, así como el uso con fines



genealógicos o de identificación racial no aprobados oficialmente por la asociación.

1.6.- El comportamiento desconsiderado, agresivo, inapropiado o injurioso para con el personal de la asociación, los miembros de los órganos de gobierno de la misma en el ejercicio de sus funciones o para con los jueces u organizadores de certámenes ganaderos con motivo de la celebración de los mismos.

Artículo 44. Sanciones.

Al efecto de la imposición de las sanciones, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las infracciones podrán considerarse leves, graves y muy graves.

1.- Las infracciones leves se sancionarán con :

1.1.- Con apercibimiento verbal.

1.2.- Con apercibimiento escrito.

1.3.- Con multa de HASTA 300€.

1.4.- Con suspensión temporal por un periodo superior a 6 meses.

2.- Las infracciones graves se sancionarán con :

2.1.- Con multa de 301 a 3.000€.

2.2.- Con suspensión temporal por un periodo no inferior a 6 meses y no superior a 2 años.

3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con :

3.1.- Con multa de 3.001 EN ADELANTE.

3.2.- Con expulsión de A.N.A.B.E. así como la pérdida del derecho de recibir los servicios prestados por la asociación en relación al programa de cría.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general puedan ser impuestas y de las obligaciones sociales que hasta ese momento tenga que cumplir el socio infractor al margen de lo dispuesto en este reglamento y en los estatutos.



CAPITULO VI. REFORMA DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 45. Modificación del reglamento de régimen interno.

La modificación del presente reglamento podrá realizarse en la Asamblea de ANABE constituida conforme a los estatutos y por mayoría simple.

Se fundamentará la propuesta con las razones que justifiquen tal decisión y se articulará la reforma que se proponga. De todo ello habrá que adjuntarse copia literal con la convocatoria de la Asamblea de ANABE.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La Junta Directiva de A.N.A.B.E. tendrá la facultad de interpretar el presente Reglamento ante las dudas que puedan surgir y plantearse en su aplicación.

ANABE



ANEXO I. TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN

GANADEROS INTEGRADOS EN ASOCIACIONES DE ANABE:

Primera Calificación o visita anual	Sin coste
Desplazamiento a la ganadería la primera visita anual	Sin coste
Dietas de la primera visita Anual	Sin coste
Gestión documental de partes	Sin coste
Calificación y visita a la ganadería de la segunda en adelante al año	100€
Desplazamiento a la ganadería más de una vez al año	0.19€ km
Dietas de las visitas de la segunda en adelante al año	50€ día
Cuota Animal mayor de 24 meses	7€ animal
Analítica de traslocación Cromosómica	30€
Genotipado Animal	15€
Filiación	5€
Certificado	Sinn Coste

GANADEROS NO INTEGRADOS EN ASOCIACIONES DE ANABE:

Calificación y visita a la ganadería	300€
Desplazamiento a la ganadería	0.38€ km
Dietas de las visitas	100€ día
Analítica de traslocación Cromosómica	60€
Genotipado Animal	40€
Filiación	20€
Certificado	100€



ANEXO II. PROCEDIMIENTOS DOCUMENTADOS DE TRABAJO DE LA ASOCIACIÓN

Documento 1 Parte de cubrición y nacimiento.

Documento 2 Cesión temporal de semental.

Documento 3 Solicitud de servicios.

Documento 4 Documento de calificación regional.

Documento 5 Baja de animales.

Documento 6 Transacción de reproductores.

Documento 7 Documento de calificación lineal.

Documento 8 Acta de visita.

Documento 9 Quejas y sugerencias.

Documento 10 Alta Ganadería.

Documento 11 Baja Ganadería.

Documento 12 Cambio de Titularidad.

Documento 13 Ganadería Durmiente.

Documento 14 Ganadería sin actividad.

Documento 15 Solicitud Núcleos de Selección.

Documento 16 Compromiso de sangrado.

Documento 17 Embriones.

**APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE
FECHA 2 DE ABRIL DE 2022**